



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.693

EXPEDIENTE Nº: 7.168/2025

AUTOS: “DÁTOLO FRANCO GASTÓN c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

I.- El recurso de apelación deducido a fs. 86/116 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 83/84 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 22 de mayo del 2024.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y sostuvo que producto del infortunio, sufrió traumatismos sobre su pie y tobillo derecho y una afección psicológica, lesiones de las que deriva una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 122/140 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron sus memorias escritas, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el escrito recursivo el accionante aseveró que, como consecuencia del accidente, sufrió traumatismos sobre su pie y tobillo derecho, así como una afección psicológica, secuelas que según estima le ocasionan una incapacidad psicofísica del 25 % de la t.o., lo que fue desestimado por la Comisión Médica, que determinó que no padecía incapacidad laborativa.

El dictamen de la comisión médica efectuó la evaluación del actor y señaló que a la inspección del tobillo derecho señaló que no presentó edema, de



temperatura y trofismo muscular en estado conservado, sin detectar limitación funcional en todos los movimientos explorados. (v. informe de fs. 77 del expediente administrativo), por lo que el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 determinó que el reclamante no presentaba incapacidad a consecuencia del accidente *in itinere* padecido (v. fs. 83/84 del expediente administrativo).

II.- Incumbía al accionante acreditar que padece las incapacidades laborativas como consecuencia del siniestro denunciado (art. 377 del C.P.C.C.N.).

No obstante ello, no fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues el perito designado en la causa lo citó a la pertinente revisión clínica los días 15.04.2025 o 22.04.2025 a las 14.30 horas (v. escrito digital del 07.04.2025), luego el experto fijó nueva cita para el 13.05.2025 a las 14.00 horas (v. escrito digital del 21.04.2025), de lo que la parte actora quedó notificada electrónicamente (v. resolución del 22.04.2025) y en forma personal (v. presentación digital del 05.05.2025); la parte denunció la imposibilidad de asistir a la entrevista por motivos ajenos a su voluntad (v. presentación digital del 14.05.2025), por lo que se requirió al perito médico que designe nueva fecha (v. resolutorio del 15.05.2025), la que fue fijada para el día 01.07.2025 a las 14.00 horas (v. escrito digital del 18.05.2025), notificada al actor en forma personal (v. escrito digital del 30.05.2025).

El perito médico informó la incomparecencia del accionante a la nueva cita pautada (v. escrito digital del 02.07.2025), por lo que se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 07.07.2025); si bien la decisión fue recurrida por la parte actora (v. presentación digital del 08.07.2025), éstos argumentos no fueron atendidos en atención a las reiteradas inasistencias del demandante a las fechas fijadas por motivos que, en rigor, nunca fueron justificados (v. resolución del 04.08.2025).

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de la incapacidad laborativa invocada por el actor como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece las incapacidades denunciadas en la demanda, el reclamo será desestimado. (art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exige al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas de esta instancia las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, pero en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA cuando se trate del ejercicio de actuaciones administrativas.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 102/103 del expte. adm.; \$ 5.006.870,41 x 70 % = \$3.504.809,31), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 9 % y 12 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo y concordantes de la ley 27.423).

Asimismo, corresponde tener en consideración que el art. 25 inc. b) de la ley b) establece que si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada, disposición analógicamente aplicable al caso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.

USO OFICIAL



s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por FRANCO GASTÓN DATOLO, confirmar la resolución recurrida y absolver a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. de las resultas del proceso. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva a la parte actora (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 380.000 (pesos trescientos ochenta mil), 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y \$ 190.000 (pesos ciento noventa mil), a valores actuales, equivalentes a 5,01 UMA, 5,28 UMA y 2,5 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. Nº 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

